

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE JUNIO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2399

24 DE ENERO DE 2010

Presentado por la representante *González Colón*
y suscrito por el representante *Ramos Rivera*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de lo Jurídico y de Ética

LEY

Para crear el Servicio de Investigaciones Criminales Especializadas de Puerto Rico (*Specialized Criminal Investigation Service, SCIS*), adscrito al Departamento de Justicia con autonomía investigativa dentro del mismo, pero bajo la supervisión directa e indelegable del Secretario de Justicia, que servirá como centro especializado en inteligencia para realizar investigaciones que requieran alto grado de peritaje, así como para identificar posibles áreas de vulnerabilidad en la lucha contra el crimen; delimitar la jurisdicción del Servicio de Investigaciones Criminales Especializadas y delegarle poderes y facultades; crear la División de Investigación de Operaciones Financieras del Servicio de Investigaciones Criminales Especializadas, que estará ubicada permanentemente en la sede principal del Departamento de Hacienda, con la encomienda de investigar el rastro del dinero (*follow the money trail*) utilizado en actividades criminales cuya investigación recae bajo la jurisdicción del Servicio; abolir el Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia; derogar la Ley Núm. 38 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; transferir al Servicio de Investigaciones Criminales Especializadas la propiedad mueble o inmueble, sobrantes presupuestarios y otros fondos, obligaciones, contratos y empleados con status regular de carrera y status de confianza, del Negociado de Investigaciones Especiales del

Departamento de Justicia; que el personal transferido conservará los mismos derechos y beneficios que tenía al momento de la transferencia, así como los derechos y obligaciones respecto a cualquier sistema de pensión, retiro o fondos de ahorros y préstamos, si alguno; disponer sobre continuidad de operaciones en el período de transición; imponer penalidades; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el 1978, mediante la Ley Núm. 38, se creó el Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia de Puerto Rico y se le delegó la encomienda de desarrollar técnicas especializadas en el campo de la investigación criminal de múltiples actividades delictivas. Por ejemplo, se facultó al Negociado para investigar el tráfico, uso y posesión ilegal de drogas y sustancias controladas y demás actividades relacionadas con el crimen organizado, así como la investigación de casos en que se impute mal uso o abuso de la autoridad a un miembro de la Policía de Puerto Rico o actos de corrupción de funcionarios públicos. Esto último, como respuesta a la necesidad de que hubiera una entidad gubernamental independiente que investigara tanto las acciones de la Policía de Puerto Rico como el soborno de empleados o funcionarios públicos o la malversación, robo o cualquier apropiación ilegal de fondos públicos, entre otros.

Esa ha sido la función que el público ha asociado más con el Negociado de Investigaciones Especiales (NIE), pero la verdadera intención legislativa que dio lugar a la creación del fue establecer una entidad profesional altamente especializada, que mediante el uso intensivo de herramientas investigativas, tecnologías y ciencias aplicadas, desarrollara, adoptara e implantara protocolos que fortalecieran las defensas del Pueblo de Puerto Rico frente a la incidencia criminal en una serie de ámbitos críticos, especialmente ante delincuentes altamente sofisticados.

El NIE ha servido bien al Pueblo de Puerto Rico y ostenta un buen récord de convicciones a su nombre, pero en el transcurso de los años ha enfrentado desarrollos que han afectado aquella misión fundamental. A nuestro entender, la razón primordial por la que no es hoy la entidad líder en la lucha contra la criminalidad fue una falta de visión o entendimiento respecto al papel que podía ejercer en ese aspecto dentro del esquema gubernamental. Históricamente, al Negociado de Investigaciones Especiales, que se concibió como una entidad especializada capaz de producir y utilizar inteligencia para enfrentarse al crimen, que incidentalmente investigara también casos de miembros de la Policía de Puerto Rico o de funcionarios del Gobierno, se le disminuyó ese primer cometido, prefiriéndose concentrarlo en lo segundo. El resultado de esa política es que las sucesivas administraciones miraron al Negociado desde una perspectiva anquilosada, identificándolo mayor o totalmente con la investigación de la corrupción y prefiriendo en casos en que existe jurisdicción concurrente, ceder el

procesamiento a agencias federales, que aunque entendemos a veces es conveniente y oportuno, resulta en oportunidades perdidas y en restarle confianza ante el público.

Puerto Rico necesita urgentemente contar con un instrumento para combatir la incidencia criminal desde una posición ofensiva superior a la del crimen organizado, cuyos componentes hoy cuentan con un alto nivel de recursos financieros, estrategias de reclutamiento, armas y capacidades de comunicación y movimiento, entre otros. Una entidad que permita el uso y la aplicación intensiva de recursos de inteligencia para la investigación del crimen y que comparta ese conocimiento, para que en estricto espíritu de cooperación, se establezca un frente común entre todas las agencias encargadas de la administración de la justicia criminal en Puerto Rico (y especialmente con el Instituto de Ciencias Forenses, como centro de análisis científico) para combatir el crimen. Además, y en consideración a que hoy más que nunca las organizaciones criminales trascienden nuestra jurisdicción, es imperativo que esa cooperación se extienda al resto de las jurisdicciones de Estados Unidos de América, incluyendo la federal, así como a la Organización Internacional de Policía Criminal (“Interpol”) y otros organismos de investigación internacionales.

A base de lo expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende imperativo una reforma del brazo investigativo superior del sistema de Justicia, creando el Servicio de Investigaciones Criminales Especializadas (Specialized Criminal Investigation Service, SCIS) como organismo sucesor del NIE. Ese servicio, adscrito al Departamento de Justicia con autonomía investigativa dentro del mismo, pero bajo la supervisión directa e indelegable del Secretario de Justicia, servirá como centro especializado en inteligencia para realizar investigaciones que requieran alto grado de peritaje y para identificar posibles áreas de vulnerabilidad en la lucha contra el crimen.

Mediante esta Ley, se faculta al Servicio de Investigaciones Criminales Especializadas para utilizar las estrategias e inteligencia adquirida o que desarrolle, para la investigación de actividades criminales que por su naturaleza requieren de conocimientos altamente especializados. Con ese propósito, delimitamos la jurisdicción del citado Servicio a la investigación de asuntos de crimen organizado y proliferación de agrupaciones criminales o gangas; la actividad criminal continua en lo relacionado al narcotráfico, incluyendo el tráfico indebido de drogas legales controladas; los crímenes de “cuello blanco”; la explotación sexual o pornografía infantil; el tráfico de personas para su explotación ilegal para fines económicos o de negocio; los crímenes violentos cometidos en serie (serial crimes), incluyendo agresiones sexuales; los crímenes cibernéticos (cybercrime); el terrorismo; y el espionaje, incluyendo el espionaje económico; entre otros.

Existe, además, una necesidad urgente de dotar al Estado de un organismo que se concentre en el estudio de la utilización de recursos económicos en actividades criminales, entendiéndose la investigación del financiamiento de la actividad criminal

(follow the money trail). Sin embargo, crear un organismo de ese tipo por sí solo no lograría el propósito deseado, que en última instancia es el descubrimiento y procesamiento de todos los implicados en determinada operación criminal, pues la información recopilada por ese organismo carecería de contexto. Por tanto, en esta Ley creamos una unidad especializada para la investigación del financiamiento de la actividad criminal, pero como parte del Servicio de Investigaciones Criminales Especializadas, de manera que mientras investiga la comisión de algún delito, a la vez investiga cómo se financia el mismo; todo el contexto de la actividad criminal bajo un mismo organismo.

Para propósitos de la agilización y eficiencia necesarios para seguir el rastro del dinero utilizado en las actividades criminales, tales como el lavado de dinero, la División de Investigación de Operaciones Financieras del Servicio de Investigaciones Criminales Especializadas estará ubicada permanentemente en la sede principal del Departamento de Hacienda. El personal de esa división, que pertenecerá al Servicio de Investigaciones Criminales Especializadas, cumplirá con los requisitos establecidos en esta Ley para los Agentes Especiales, empleados o funcionarios del mismo, excepto que en lo posible se preferirán personas que además cuenten con experiencia en contabilidad forense (forensic accounting) y tendrá acceso a los archivos, expedientes o récords en poder del Departamento de Hacienda, incluyendo los contributivos. Sin embargo, toda la información a la que tenga acceso la División de Investigación de Operaciones Financieras estará sujeta a las medidas cautelares que se establezcan garantizar la confidencialidad del contenido de los archivos, expedientes o récords.

El Servicio de Investigaciones Criminales Especializadas continuará siendo el organismo facultado para investigar los casos en que se impute mal uso o abuso de la autoridad a un miembro de la Policía de Puerto Rico, los delitos contra la integridad pública o función del Estado o que puedan afectar el buen funcionamiento del Gobierno y los actos de corrupción de funcionarios públicos.

Fundamentándonos en todo lo expuesto, mediante esta Ley establecemos el Servicio de Investigaciones Criminales Especializadas de Puerto Rico (Specialized Criminal Investigation Service, SCIS) y la División de Investigación de Operaciones Financieras del Servicio de Investigaciones Criminales Especializadas en el Departamento de Hacienda, delimitamos su jurisdicción y le delegamos los poderes y facultades necesarios para cumplir con su misión de servir como centro especializado en inteligencia para realizar investigaciones que requieran alto grado de peritaje, conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley y dentro de los parámetros dispuestos en la misma.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título

2 Esta Ley será conocida y podrá ser citada como “Ley del Servicio de
3 Investigaciones Criminales Especializadas de Puerto Rico (Specialized Criminal
4 Investigation Service, SCIS)”.

5 Artículo 2.-Definiciones

6 Para fines de interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes términos o
7 frases tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto
8 surja claramente otro significado:

9 (1) “Agencia” - cualquier departamento, agencia, oficina,
10 instrumentalidad, municipio, corporación pública o subsidiaria de ésta,
11 división, Servicio, rama u oficina del Gobernador del Estado Libre
12 Asociado de Puerto Rico.

13 (2) “Agente Especial”- servidor público adscrito al quien tendrá facultad
14 para investigar, denunciar, arrestar, diligenciar órdenes de los
15 tribunales, poseer y portar armas de fuego y tomar juramento a testigos
16 potenciales en casos bajo investigación del Servicio, según se describe
17 en el Artículo 16 de la presente Ley.

18 (3) “Director” - el Director del Servicio de Investigaciones Criminales
19 Especializadas de Puerto Rico que se crea mediante esta Ley.

- 1 (4) “División” - la División de Investigación de Operaciones Financieras
2 del Servicio de Investigaciones Criminales Especializadas que se crea
3 mediante esta Ley y que estará encargada de investigar el rastro del
4 dinero (follow the money trail) utilizado en actividades criminales.
- 5 (5) “Gobernador” - el Gobernador de Puerto Rico.
- 6 (6) “Gobierno” - el gobierno de Puerto Rico.
- 7 (7) “Servicio”- el Servicio de Investigaciones Criminales Especializadas de
8 Puerto Rico (Specialized Criminal Investigation Service, SCIS), que se
9 crea mediante esta Ley.
- 10 (8) “Secretario” - el Secretario de Justicia del Gobierno de Puerto Rico.

11 Artículo 3.-Política Pública

12 La creación del Servicio de Investigaciones Criminales Especializadas de Puerto
13 Rico responde a un interés apremiante de implantar esta política pública del gobierno
14 de Puerto Rico:

15 Puerto Rico necesita urgentemente contar con un instrumento para combatir la
16 incidencia criminal desde una posición ofensiva superior a la del crimen organizado,
17 cuyos componentes hoy cuentan con un alto nivel de recursos financieros, estrategias de
18 reclutamiento, armas y capacidades de comunicación y movimiento, entre otros. Una
19 entidad que permita el uso y la aplicación intensiva de recursos de inteligencia para la
20 investigación del crimen y que comparta ese conocimiento, para que en estricto espíritu
21 de cooperación, se establezca un frente común entre todas las agencias encargadas de la
22 administración de la justicia criminal en Puerto Rico (y especialmente con el Instituto de

1 Ciencias Forenses, como centro de análisis científico) para combatir el crimen. Además,
2 y en consideración a que hoy más que nunca las organizaciones criminales trascienden
3 nuestra jurisdicción, es imperativo que esa cooperación se extienda al resto de las
4 jurisdicciones de Estados Unidos de América, incluyendo la federal, así como a la
5 Organización Internacional de Policía Criminal (“Interpol”) y otros organismos de
6 investigación internacionales.

7 A base de lo expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende imperativo crear el
8 Servicio de Investigaciones Criminales Especializadas de Puerto Rico (Specialized
9 Criminal Investigation Service, SCIS), que servirá como centro especializado en
10 inteligencia para realizar investigaciones que requieran alto grado de peritaje y para
11 identificar posibles áreas de vulnerabilidad en la lucha contra el crimen, conforme a las
12 facultades, funciones y poderes delegados a éste en esta Ley y dentro de los parámetros
13 dispuestos en la misma.

14 Artículo 4.-Servicio de Investigaciones Criminales Especializadas; creación

15 Se crea el Servicio de Investigaciones Criminales Especializadas de Puerto Rico,
16 como cuerpo profesional, adscrito al Departamento de Justicia con autonomía
17 investigativa dentro del mismo, pero bajo la supervisión directa e indelegable del
18 Secretario de Justicia, que servirá como centro especializado en inteligencia para
19 realizar investigaciones que requieran alto grado de peritaje así como para identificar
20 posibles áreas de vulnerabilidad en la lucha contra el crimen.

21 El Servicio de Investigaciones Criminales Especializadas constituirá un
22 Administrador Individual conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 184 de 3 de

1 agosto de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de
2 Recursos Humanos en el Servicio Público”.

3 Artículo 5.-Servicio de Investigaciones Criminales Especializadas; Director o
4 Directora; nombramiento, requisitos

5 El Servicio de Investigaciones Criminales Especializadas estará bajo la dirección
6 de un Director o Directora, quien será nombrado o nombrada por el Secretario de
7 Justicia y ejercerá su cargo a discreción de éste.

8 La persona que dirija el Servicio será abogada o abogado, admitida(o) al ejercicio
9 de la profesión legal por el Tribunal Supremo de Puerto Rico o por la entidad con la
10 facultad de admitir al ejercicio de la profesión legal en cualquiera de las otras
11 jurisdicciones de Estados Unidos de América y contará con por lo menos cinco (5) años
12 de experiencia en el ejercicio de la profesión de abogado en el campo criminal o no
13 menos de años (5) años de experiencia investigativa.

14 El Secretario de Justicia podrá designar para ocupar tal cargo a un fiscal o un ex
15 fiscal tomando en consideración su probada solvencia moral y su experiencia
16 profesional, siempre que reúna los requisitos de experiencia anteriormente señalados.
17 Cualquier fiscal nombrado como Director conservará los derechos y privilegios del
18 cargo de fiscal por el término de su nombramiento como tal. No obstante lo anterior, si
19 la persona designada fuere fiscal no podrá tener deberes de supervisión de fiscales que
20 estuvieran en inferior jerarquía en otras divisiones u oficinas dentro del propio
21 Departamento de Justicia.

1 El Secretario autorizará personalmente las actividades a llevarse a cabo por el
2 Director o Directora y los miembros del Servicio, será la autoridad nominadora y podrá
3 nombrar el personal y podrá fijar su remuneración conforme el reglamento que con ese
4 propósito se adopte. También podrá autorizar los gastos que sean necesarios para
5 llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

6 Artículo 6.-Servicio de Investigaciones Criminales Especializadas; misión

7 La misión principal del Servicio de Investigaciones Criminales Especializadas
8 será desarrollar y aplicar técnicas especializadas en el campo de la investigación
9 criminal, realizar investigaciones, estudios e intervenciones que requieran alto grado de
10 peritaje e identificar tendencias, situaciones de alto riesgo y posibles áreas de
11 vulnerabilidad en la lucha contra el crimen, con el propósito primordial de defender a
12 los ciudadanos y ciudadanas y fortalecer la confianza del pueblo en la justicia.

13 Artículo 7.-Con el propósito de cumplir eficaz y debidamente con la misión
14 esbozada anteriormente, se dispone que el Servicio de Investigaciones Criminales
15 Especializadas tendrá jurisdicción sobre los siguientes asuntos:

- 16 1. Crimen organizado y proliferación de agrupaciones criminales (gangas);
- 17 2. Actividad criminal continua en lo relacionado al narcotráfico, incluyendo
18 el tráfico indebido de drogas legales controladas;
- 19 3. Crímenes de “cuello blanco”;
- 20 4. Financiamiento de la actividad criminal y lavado de dinero, incluyendo
21 (pero sin limitarse a) los ocurridos en juegos ilegales o en casinos, para lo
22 cual se establecerá una unidad especializada en el Departamento de

- 1 Hacienda para el rastreo del dinero utilizado en la comisión de delitos o
2 producto de ellos (follow the money trail), conforme se dispone más
3 adelante en esta Ley;
- 4 5. Explotación sexual de niños o pornografía infantil;
- 5 6. Tráfico y explotación ilegal de personas para fines económicos o de
6 negocio;
- 7 7. Crímenes violentos cometidos en serie (“serial crimes”), incluyendo
8 agresiones sexuales;
- 9 8. Crímenes cibernéticos (“cybercrime”), fraude electrónico, intrusiones no
10 autorizadas en sistemas de información (“hacking”), robo de propiedad
11 intelectual, hurto de identidad y el uso de medios electrónicos por parte
12 de predadores (“predators”);
- 13 9. Robos contra entidades bancarias o comerciales;
- 14 10. Terrorismo, motines o sabotaje de servicios públicos esenciales y
15 espionaje, incluyendo el espionaje económico, el cual incluye obtención de
16 información privilegiada relacionada con la economía, biotecnología,
17 marcas de fábrica y demás actividades sujetas a dicha práctica;
- 18 11. Violaciones a la legislación anti monopolística;
- 19 12. Violaciones de comunicación privada escrita o interceptaciones con
20 propósitos investigativos, divulgación o publicación de comunicaciones
21 privadas;

- 1 13. Delitos contra la integridad pública o función del Estado o que puedan
2 afectar el buen funcionamiento del Gobierno, incluyendo la omisión o
3 negligencia de funcionarios públicos en el cumplimiento del deber cuando
4 dicha omisión o negligencia esté establecida como delito; amenazas,
5 agresiones, secuestros o muerte a empleados o funcionarios o ex
6 empleados o ex funcionarios públicos por su condición como tales o en el
7 ejercicio de sus funciones, deberes y obligaciones; soborno de empleados o
8 funcionarios públicos; destrucción o daños a propiedad pública,
9 malversación, robo o cualquier apropiación ilegal de fondos públicos; y
10 falsificación de documentos públicos o expedición de certificaciones falsas
11 por parte de empleados o funcionarios públicos;
- 12 14. Corrupción, irregularidades o conducta impropia o que afecte la
13 integridad del Gobierno, de empleados o funcionarios públicos en
14 cualquier contrato, negociación o acto del Gobierno de Puerto Rico; y
15 cuando se entienda necesario como parte de una investigación en proceso,
16 investigar a personas contratadas o empleadas por el Gobierno de Puerto
17 Rico o haciendo negocios con éste;
- 18 15. Casos en que se impute mal uso o abuso de la autoridad a un miembro de
19 la Policía de Puerto Rico o una Policía Municipal. El Servicio de
20 Investigaciones Criminales Especializadas adoptará mediante reglamento
21 el procedimiento para la investigación de estos casos. El Servicio, una vez
22 notifique por escrito al Superintendente de la Policía o Comisionado de

1 Policía Municipal, tendrá jurisdicción exclusiva en los casos de mal uso o
2 abuso de la autoridad cuando inicie la investigación correspondiente.
3 Cuando la persona imputada sea un Agente Especial, lo investigará el
4 Inspector General o un Inspector de Asuntos Internos.

5 Artículo 8.-Servicio de Investigaciones Criminales Especializadas; poderes y
6 facultades

7 Para el debido cumplimiento de la encomienda consignada en el Artículo 7 de
8 esta Ley, el Servicio de Investigaciones Criminales Especializadas tendrá los siguientes
9 poderes y funciones, que se ejercerán con la mayor prudencia y mesura y dentro de los
10 límites razonables y estrictamente necesarios para cumplir con los propósitos que se
11 persiguen con la creación del referido Servicio:

- 12 (a) Investigar, determinar y evaluar la naturaleza y extensión de la actividad
13 criminal relacionada a las materias que conforman su jurisdicción,
14 conforme se dispone en el Artículo 7 de esta Ley;
- 15 (b) Recopilar la evidencia necesaria para que el Departamento de Justicia
16 inicie la acción judicial correspondiente en relación con cualquiera de las
17 actividades indicadas en el Artículo 7 de esta Ley;
- 18 (c) En coordinación con los fiscales del Departamento de Justicia presentar
19 las acciones correspondientes ante los tribunales en aquellos casos en que
20 se estime que existe causa para procesar criminalmente;
- 21 (d) Coordinar investigaciones o actividades de lucha contra el crimen con
22 otras agencias dedicadas a combatir el crimen estatales, municipales o

- 1 federales u otras jurisdicciones de Estados Unidos de América o asistir en
2 las realización de éstas;
- 3 (e) Actuar como organismo investigativo de enlace entre el Gobierno de
4 Puerto Rico, la Organización Internacional de Policía Criminal (“Interpol”)
5 y otros organismos de investigación internacionales;
- 6 (f) Referir, cuando se entienda prudente o necesario, información obtenida de
7 investigaciones a agencias dedicadas a combatir el crimen federales o de
8 otras jurisdicciones de Estados Unidos de América;
- 9 (g) Mejorar la capacidad de investigación y la acción gubernamental del
10 Estado contra el crimen y el conocimiento y la comprensión sobre la
11 actividad criminal; reunir y cotejar información y estadísticas y realizar
12 estudios sobre la actividad criminal; y desarrollar programas educativos,
13 seminarios y conferencias, entre otros, en torno a la actividad criminal y
14 sobre la forma de lograr la más efectiva cooperación entre todas las
15 entidades gubernamentales;
- 16 (h) Reunir evidencia en aquellos procesos judiciales y procedimientos
17 administrativos en que el Estado sea parte interesada;
- 18 (i) Llevar a cabo todas las gestiones pertinentes y necesarias para mantener
19 un grado óptimo de profesionalismo y conocimiento especializado en el
20 personal del Servicio de Investigaciones Criminales Especializadas y
21 demás personal encargado de la implantación del sistema de justicia
22 criminal respecto a las áreas bajo la competencia del Servicio;

- 1 (j) Presentar recomendaciones a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico
2 dirigidas a perfeccionar la legislación relacionada con la actividad
3 criminal y legislación relacionada con la actividad criminal para establecer
4 procedimientos ágiles y efectivos para combatirla;
- 5 (k) Presentar al Secretario y al Gobernador recomendaciones sobre la
6 coordinación de las actividades de inteligencia o de seguridad de las
7 diferentes agencias del Gobierno de Puerto Rico;
- 8 (l) Informar periódicamente y regularmente cuando se entienda necesario, al
9 Secretario, Gobernador, Presidentes de los cuerpos legislativos que
10 componen la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y a otros funcionarios
11 bajo cuya responsabilidad se encuentre la seguridad de los ciudadanos,
12 sobre asuntos extraordinarios relacionados con las actividades de
13 inteligencia o seguridad de las diferentes agencias del Gobierno de Puerto
14 Rico; dichos informes no contendrán información confidencial o
15 información que pueda afectar investigaciones en curso;
- 16 (m) Llevar a cabo todos los servicios adicionales que sean necesarios y que el
17 Gobernador determine que pueden llevarse a cabo mas efectivamente de
18 forma centralizada, para el beneficio de los organismos gubernamentales
19 de inteligencia o seguridad existentes;
- 20 (n) Efectuar aquellas otras funciones y deberes relacionados con seguridad o
21 inteligencia que el Secretario o el Gobernador de tiempo en tiempo le

1 asigne o que sean imprescindibles para el debido cumplimiento con las
2 disposiciones de esta Ley.

3 Artículo 9.-Servicio de Investigaciones Criminales Especializadas; jurisdicción
4 exclusiva o concurrente

5 El Servicio de Investigaciones Criminales Especializadas tendrá:

6 (a) jurisdicción exclusiva para investigar casos en que se impute mal uso o
7 abuso de la autoridad a un miembro de la Policía de Puerto Rico o alguna
8 actividad delictiva a un Propio Agente Especial del Servicio;

9 (b) jurisdicción exclusiva para investigar sobre las demás materias
10 comprendidas en el Artículo 7 de esta Ley en aquellos casos en que así lo
11 ordene el Gobernador de Puerto Rico; y

12 (c) jurisdicción concurrente para investigar sobre las materias comprendidas
13 en el Artículo 7 de esta Ley en cualquier investigación iniciada o que se
14 inicie por otra agencia con jurisdicción.

15 Artículo 10.-Servicio de Investigaciones Criminales Especializadas; División de
16 Investigación de Operaciones Financieras

17 Se crea la División de Investigación de Operaciones Financieras del Servicio de
18 Investigaciones Criminales Especializadas, que estará ubicada permanentemente en la
19 sede principal del Departamento de Hacienda. Los Agentes Especiales de la División de
20 Investigación de Operaciones Financieras podrán realizar las funciones en las Oficinas
21 del Departamento de Hacienda pero para efectos legales serán empleados de la oficina
22 central del Departamento de Justicia. Esa división estará encargada de investigar el

1 rastro del dinero (follow the money trail) utilizado en las actividades criminales
2 indicadas en el Artículo 7 de esta Ley, o que sea producto directo o indirecto de las
3 mismas, incluyendo pero sin limitarse al lavado de dinero.

4 El Secretario del Departamento de Hacienda, en consulta con el Secretario de
5 Justicia, proveerá un espacio o instalación adecuada para cumplir con las labores
6 investigativas que se delegan aquí a la División de Investigación de Operaciones
7 Financieras, así como cualquier facilidad o servicio que éste entienda facilitará tal
8 encomienda. Asimismo, en todo momento el Secretario de Hacienda proveerá acceso al
9 personal de la División a los archivos, expedientes o récords en su poder, incluyendo
10 los contributivos. Toda la información a la que tenga acceso la División de
11 Investigación de Operaciones Financieras estará sujeta a las medidas cautelares que se
12 establezcan, conforme a lo dispuesto más adelante en esta Ley, para garantizar la
13 confidencialidad del contenido de los archivos, expedientes o récords.

14 Toda persona que labore en la División de Investigación de Operaciones
15 Financieras será empleada o funcionaria del Servicio de Investigaciones Criminales
16 Especializadas y cumplirá con los requisitos establecidos en esta Ley para los Agentes
17 Especiales, empleados o funcionarios del mismo, excepto que en lo posible, se
18 preferirán personas que además cuenten con experiencia en contabilidad forense
19 (forensic accounting).

20 El acceso a las instalaciones de la División en el Departamento de Hacienda
21 estará restringido en todo momento al personal que labore en ésta, excepto cuando
22 medie autorización de la persona encargada de la misma.

1 Todo el material, equipo, expedientes y demás propiedad de la División de
2 Investigación de Operaciones Financieras pertenecerá al Servicio de Investigaciones
3 Criminales Especializadas.

4 La División de Investigación de Operaciones Financieras funcionará con el
5 presupuesto que le asigne el Secretario, sujeto a lo que disponga la Asamblea
6 Legislativa en la Resolución Conjunta anual del Presupuesto General de Gastos del
7 Gobierno de Puerto Rico o mediante una asignación en Resolución Conjunta.

8 Artículo 11.-Servicio de Investigaciones Criminales Especializadas; deberes,
9 poderes y funciones delegados a la Policía de Puerto Rico; cooperación y coordinación;
10 política pública de cooperación

11 No se entenderá ni se interpretará que los deberes, poderes y funciones
12 delegados al Servicio de Investigaciones Criminales Especializadas en esta Ley limitan
13 de forma alguna los deberes, poderes y funciones delegados por ley a la Policía de
14 Puerto Rico o a cualquier otro organismo municipal o estatal cuya función sea la de
15 velar por el cumplimiento de las leyes. No obstante esto, cuando un caso recaiga bajo la
16 jurisdicción exclusiva del Servicio, o una investigación surja de iniciativa del Servicio,
17 tendrá potestad para asumir el liderato de la investigación.

18 El Servicio de Investigaciones Criminales Especializadas deberá mantener una
19 comunicación y coordinación estrecha con el Instituto de Ciencias Forenses como rama
20 de análisis científico. Los Directores de ambas entidades estarán facultados para
21 entablar acuerdos para coordinar la participación conjunta en programas de

1 adiestramiento y capacitación y de adquisición de equipos a los fines de desarrollar la
2 mayor eficiencia.

3 El Servicio de Investigaciones Criminales Especializadas cooperará con todas las
4 agencias encargadas de la administración de la justicia criminal en Puerto Rico,
5 especialmente con el Instituto de Ciencias Forenses, y en el resto de las jurisdicciones de
6 Estados Unidos de América, incluyendo la federal.

7 Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico ordenar al
8 Servicio de Investigaciones Criminales Especializadas y a todas las agencias del orden
9 público en Puerto Rico a actuar con el espíritu más amplio de cooperación y respaldo
10 rápido en el desempeño de sus funciones. Dentro de esta política pública el Gobierno
11 de Puerto Rico no auspiciará ni fomentará celos interagenciales entre las entidades
12 encargadas de la administración de la justicia criminal en Puerto Rico que perjudiquen
13 su buen funcionamiento. Ante lo anterior el Servicio tendrá la autoridad para
14 incorporar a otros agentes de ley y orden público en las investigaciones de acuerdo a su
15 especialización y peritaje.

16 Artículo 12.-Servicio de Investigaciones Criminales Especializadas; poderes
17 especiales del Director o Directora o de fiscales designados por éste o ésta

18 (a) El Director o Directora del Servicio de Investigaciones Criminales
19 Especializadas o cualquier fiscal designado por éste o ésta tendrá la
20 facultad para ordenar la comparecencia y declaración de testigos y la
21 presentación de papeles, libros, documentos u otra evidencia mediante
22 subpoena. Cuando un testigo citado por el Director o Directora o un fiscal

1 designado por éste o ésta no compareciere a testificar o no produjere la
2 evidencia requerida o cuando rehusare contestar alguna pregunta, el
3 Director o Directora o su representante legal podrá solicitar el auxilio del
4 Tribunal de Primera Instancia para requerir la asistencia o declaración del
5 testigo o la producción de la evidencia requerida, según sea el caso. Una
6 vez se presente la referida petición, el Tribunal de Primera Instancia
7 expedirá una citación ordenando al testigo para que comparezca y declare
8 o para que produzca la evidencia solicitada o ambas cosas, ante el Director
9 o Directora. Cualquier desobediencia a la orden dictada por el tribunal
10 será castigada por éste como desacato.

11 (b) No podrá utilizarse en algún procedimiento criminal en contra de un
12 testigo citado por el Director o Directora, la evidencia relacionada con el
13 caso objeto de la investigación ofrecida por éste.

14 (c) El Director o Directora podrá conceder inmunidad civil o administrativa
15 total o parcial.

16 (d) Toda acción que se presente en los tribunales a nombre del Servicio de
17 Investigaciones Criminales Especializadas será presentada por los fiscales
18 del Departamento de Justicia a nombre del Director o Directora o su
19 representante legal. Asimismo, el Director o Directora o su representante
20 legal o la persona a cargo de una investigación presentará las acciones
21 correspondientes ante los tribunales en todos aquellos casos en que el
22 Servicio estime que existe causa para procesar criminalmente.

1 Artículo 13.-Servicio de Investigaciones Criminales Especializadas; Subdirector o
2 Subdirectora, designación, requisitos

3 El Secretario designará un Subdirector o Subdirectora del Servicio, quien asistirá
4 al Director o Directora en el desempeño de sus funciones. Esa persona:

5 (a) será abogada admitida al ejercicio de la profesión legal por el Tribunal
6 Supremo de Puerto Rico o por la entidad con la facultad de admitir al
7 ejercicio de la profesión legal en cualquiera de las otras jurisdicciones de
8 Estados Unidos de América; o

9 La persona designada como Subdirector o Subdirectora sustituirá al Director o
10 Directora en su ausencia y ejercerá como Director Interino o Directora Interina en todas
11 las funciones, obligaciones y responsabilidades inherentes al referido cargo de Director
12 o Directora conforme a las disposiciones de esta Ley. En ese caso, desempeñará el cargo
13 hasta que se reintegre el Director o Directora o el Secretario cubra la vacante y tome
14 posesión de la misma la persona nombrada.

15 Artículo 14.-Servicio de Investigaciones Criminales Especializadas; organización
16 y estructura; transferencia de funciones

17 El Secretario determinará por reglamento la organización y estructura del
18 Servicio conforme lo entienda prudente para cumplir debidamente con las
19 disposiciones de esta Ley y podrá transferir funciones, programas o actividades del
20 Servicio de Investigaciones Criminales Especializadas al Departamento de Justicia, pero
21 no del Departamento al Servicio.

1 Toda persona que supervise o dirija una división, sección, oficina o similar que
2 establezca el Secretario será designada por éste conforme a su probada solvencia moral,
3 su experiencia profesional y especialización y servirá en la correspondiente posición a
4 discreción del mismo.

5 Artículo 15.-Servicio de Investigaciones Criminales Especializadas; personal
6 investigador

7 Las facultades, poderes y funciones de investigar delegadas en esta Ley al
8 Servicio de Investigaciones Criminales Especializadas serán ejercidos por Agentes
9 Especiales que contarán con por lo menos un grado de Bachillerato conferido por una
10 institución universitaria de Puerto Rico o de cualquier otra jurisdicción de Estados
11 Unidos de América, acreditada por una entidad acreditadora reconocida por el
12 Departamento de Educación de Estados Unidos. En el caso de contar con un título
13 académico conferido por una universidad autorizada en una jurisdicción foránea, el
14 Secretario deberá, tras el debido asesoramiento, certificar que a su juicio el título, el
15 currículo cursado y la institución son equivalentes o superiores a los que
16 corresponderían a un curso de lo que se reconoce como Bachillerato en una institución
17 universitaria acreditada de una jurisdicción de Estados Unidos de América.

18 Todo Agente Especial del Servicio de Investigaciones Criminales Especializadas
19 estará sujeto a un periodo probatorio de dos años. Durante ese término, podrá ser
20 separado de su puesto, en cualquier momento, cuando el Secretario de Justicia
21 considere que sus servicios, conocimientos requeridos, hábitos o actitudes no justifican
22 concederle status de empleado regular.

1 Será requisito esencial que cada Agente, previo a su reclutamiento tenga la
2 condición física y psicológica necesarias, para cumplir con sus deberes y
3 responsabilidades y tenga la solvencia moral y ética que se requiere de un funcionario
4 de seguridad del estado. El Servicio establecerá las normas internas para que todas y
5 todos sus Agentes Especiales cumplan con lo descrito en este Artículo.

6 Artículo 16.-Servicio de Investigaciones Criminales Especializadas; Agentes
7 Especiales, facultades

8 Los Agentes Especiales del Servicio de Investigaciones Criminales
9 Especializadas, respecto a las funciones delegadas en esta Ley, estarán facultados para:

- 10 (1) denunciar;
- 11 (2) arrestar;
- 12 (3) diligenciar órdenes de los tribunales;
- 13 (4) poseer y portar armas de fuego; y
- 14 (5) tomar juramento a testigos potenciales en casos bajo investigación del
15 Servicio.

16 Artículo 17.-Servicio de Investigaciones Criminales Especializadas; acceso a
17 archivos, expedientes y récords para inspección

18 El Servicio de Investigaciones Criminales Especializadas tendrá acceso para
19 inspección a los archivos, expedientes o récords de las agencias del Gobierno de Puerto
20 Rico, incluyendo de la Policía de Puerto Rico o cualquier otro organismo municipal o
21 estatal cuya función sea la de velar por el cumplimiento de las leyes, dentro de los
22 parámetros que establezca el Secretario y apruebe el Gobernador de Puerto Rico. No

1 obstante, no tendrá acceso los archivos, expedientes o récords del Gobernador ni
2 tampoco podrá inspeccionarlos excepto que el Gobernador en propiedad expresamente
3 lo autorice.

4 En todo caso, el Servicio de Investigaciones Criminales Especializadas adoptará
5 las medidas cautelares que garanticen la confidencialidad del contenido de los archivos,
6 expedientes o récords a los que se hace referencia en el párrafo anterior.

7 Artículo 18.-Servicio de Investigaciones Criminales Especializadas; acceso
8 ciudadano a información bajo custodia del Servicio

9 La información bajo custodia del Servicio de Investigaciones Criminales
10 Especializadas recopilada con el propósito de hacer cumplir las disposiciones de esta
11 Ley, podrá ser objeto de inspección por parte de cualquier ciudadano con interés, previa
12 autorización del Director o Directora, siempre que al así hacerlo:

- 13 (a) no interfiera con los procedimientos para imponer las leyes;
- 14 (b) no prive a una persona del derecho a un juicio justo o a una sentencia
15 imparcial;
- 16 (c) no constituya una intrusión injustificada de la privacidad;
- 17 (d) no revele la identidad de una fuente confidencial;
- 18 (e) no revele técnicas o procedimientos investigativos;
- 19 (f) no ponga en peligro la vida o la seguridad física de una o más personas;
- 20 (g) no ponga en grave riesgo la seguridad del gobierno o del Pueblo de
21 Puerto Rico; o

1 (h) la información está relacionada o incide directamente en una investigación
2 en proceso.

3 Artículo 19.-Servicio de Investigaciones Criminales Especializadas;
4 desautorización de acceso a información bajo custodia del Servicio

5 Toda persona a quien se le niegue el acceso a la información solicitada al amparo
6 de lo dispuesto en el Artículo 17 de esta Ley podrá acudir en auxilio ante el Tribunal de
7 Primera Instancia de Puerto Rico. En esos casos, se seguirá el siguiente proceso:

8 (a) El tribunal, a petición de la parte afectada, ordenará al Secretario de
9 Justicia o a la persona a quien éste delegue que someta una relación bajo
10 juramento de todos los documentos obrantes en el Servicio de
11 Investigaciones Criminales Especializadas que se hayan recopilado y sean
12 pertinentes a la solicitud del peticionario.

13 (b) El Secretario o representante en quien éste delegue, especificará cuáles
14 documentos a su juicio no deben ser revelados e indicará en cual o cuales
15 de las razones establecidas en el Artículo 17 de esta Ley se basa su
16 posición. El tribunal, por su parte, podrá ordenar que el Secretario los
17 produzca para ser inspeccionados por el Juez con exclusión de las partes y
18 sus abogados.

19 (c) Tras evaluar la posición asumida por el Secretario y las razones para ello e
20 inspeccionado los documentos - de haberlo entendido prudente - el
21 tribunal ordenará al Secretario que entregue copia de los documentos o
22 papeles sobre los que no hubiere ninguna objeción o de aquellos que, a

1 pesar de la objeción, el tribunal estime que no están protegidos por los
2 criterios de exclusión establecidos en el Artículo 17 de esta Ley.

- 3 (d) El tribunal tendrá amplia discreción para regular y dirigir estos
4 procedimientos de forma que se garantice que personas ajenas a la función
5 judicial no tengan acceso a aquellos documentos que no deban ser
6 divulgados.

7 Artículo 20.-Servicio de Investigaciones Criminales Especializadas; divulgación
8 de información

9 Únicamente el Director o Directora, y con la previa autorización del Secretario o
10 el Gobernador, estará autorizado para divulgar información relacionada con el
11 funcionamiento, operación o actividades del Servicio de Investigaciones Criminales
12 Especializadas.

13 Artículo 21.-Servicio de Investigaciones Criminales Especializadas; divulgación
14 indebida de información, uso indebido de poderes, penalidades

- 15 (a) Cualquier empleado, funcionario u oficial o persona que por descuido u
16 omisión o deliberadamente, ofreciere información, diere a la publicidad o
17 públicamente comentare cualquier acción, actividad, investigación o acto
18 oficial del Servicio de Investigaciones Criminales Especializadas, será
19 culpable de delito grave y convicto que fuere se le impondrá pena de
20 reclusión por un término fijo de tres (3) anos, que de mediar
21 circunstancias agravantes podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco

1 (5) años y de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta
2 un mínimo de dos (2) años.

3 (b) Toda persona que utilice u ordene el uso de cualquiera de los poderes,
4 facultades o funciones conferidos en esta Ley al Servicio de
5 Investigaciones Criminales Especializadas para violentar los derechos
6 civiles de un ciudadano o ciudadana, para fines político-partidistas, para
7 intereses particulares o familiares de cualquier índole o para cualquier
8 otro propósito ajeno a los de esta Ley, incurrirá en delito grave de tercer
9 grado.

10 Artículo 22.-Servicio de Investigaciones Criminales Especializadas; exenciones a
11 la aplicación de leyes

12 El Servicio de Investigaciones Criminales Especializadas no estará sujeto a las
13 disposiciones de la Ley Núm. 164 de 34 de julio de 1974, según enmendada, conocida
14 como "Ley de la Administración de Servicios Generales", del Artículo 3 de la Ley Núm.
15 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, ni de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de
16 1974, según enmendada, conocida como la "Ley de Contabilidad del Gobierno de
17 Puerto Rico". El Secretario deberá en su lugar adoptar reglamentación para determinar
18 los procesos correspondientes.

19 Artículo 23.-Servicio de Investigaciones Criminales Especializadas; presupuesto

20 Los fondos para el funcionamiento del Servicio de Investigaciones Criminales
21 Especializadas se asignarán directamente al mismo y se usarán conforme a las
22 directrices del Secretario, quien mantendrá informes detallados sobre el uso de éstos.

1 Semestralmente, el Secretario remitirá a las Secretarías de ambos cuerpos de la
2 Asamblea Legislativa copia de los referidos informes.

3 El Secretario o el Director o Directora comparecerá anualmente a la Asamblea
4 Legislativa para discutir la propuesta presupuestaria del Servicio.

5 Artículo 24.-Separabilidad

6 Si cualquier parte, párrafo o sección de esta Ley fuese declarada nula por un
7 Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto sólo afectará aquella
8 parte, párrafo o sección cuya nulidad haya sido declarada.

9 Artículo 25.-Se deroga la Ley Núm. 38 de 13 de julio de 1978, según enmendada,
10 conocida como "Ley del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de
11 Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

12 Artículo 26.-Queda abolido el Negociado de Investigaciones Especiales del
13 Departamento de Justicia.

14 Artículo 27.-Disposiciones transitorias

15 En o antes de la fecha en que comience a regir esta Ley:

16 (a) Toda propiedad mueble o inmueble asignada o bajo la titularidad o
17 posesión del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento
18 de Justicia será traspasada al Servicio de Investigaciones Criminales
19 Especializadas que se crea en esta Ley.

20 (b) Todo sobrante presupuestario, fondo en depósito o remanente del
21 presupuesto previamente aprobado y vigente, a nombre del Negociado de
22 Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia en la fecha de

1 vigencia de esta Ley, será transferido al Servicio de Investigaciones
2 Criminales Especializadas que se crea en esta Ley.

3 (c) El Servicio de Investigaciones Criminales Especializadas que se crea en
4 esta Ley asumirá las obligaciones incurridas por el Negociado de
5 Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia que estén
6 pendientes de pago al entrar en vigor esta Ley.

7 (d) El Secretario de Justicia, con el asesoramiento de la Oficina de Recursos
8 Humanos del Gobierno de Puerto Rico, procurará, expeditamente y sin
9 dilación alguna:

10 1. Transferir con status regular de carrera al Servicio de
11 Investigaciones Criminales Especializadas, al personal del
12 Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de
13 Justicia que a la fecha en que comience a regir esta Ley estuviere
14 ocupando puestos regulares con funciones permanentes del
15 Servicio de Carrera.

16 2. Transferir con status de confianza al Servicio de Investigaciones
17 Criminales Especializadas, al personal del Negociado de
18 Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia que a la
19 fecha en que comience a regir esta Ley tuvieren derecho a
20 reinstalación, a tenor con lo dispuesto en la Sección 9.2 de la Ley
21 Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada. Estos

1 permanecerán en sus puestos con ese status hasta que el Secretario
2 determine reinstalarlos al status de carrera.

- 3 3. El personal transferido conservará los mismos derechos y
4 beneficios que tenía al momento de la transferencia, así como los
5 derechos y obligaciones respecto a cualquier sistema de pensión,
6 retiro o fondos de ahorros y préstamos, si alguno.

7 (e) La aprobación de esta Ley en forma alguna afecta o menoscaba
8 obligaciones contraídas al amparo de la Ley Núm. 38 de 13 de julio de
9 1978, según enmendada, conocida como "Ley del Negociado de
10 Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia del Estado Libre
11 Asociado de Puerto Rico", que por la presente se deroga, especialmente de
12 obligaciones contraídas por el referido Negociado con cualquier agencia
13 de seguridad estatal, federal o internacional. Tampoco afectará esta Ley
14 ningún procedimiento o acción iniciados de acuerdo con las normas o
15 disposiciones de cualquier reglamento adoptado a tenor con dicha ley
16 vigente al momento de su derogación. Esos procedimientos o acciones, si
17 algunos, se continuarán tramitando hasta su resolución final al amparo de
18 las disposiciones bajo las cuales se hubiesen iniciado.

19 (f) A los fines de mantener continuidad de operaciones, el Secretario
20 designará al Servicio de Investigaciones Criminales Especializadas como
21 entidad sucesora del Negociado de Investigaciones Especiales a los fines
22 de todo acuerdo colaborativo, intercambio, consorcio, convenio, operativo

1 conjunto o programa de servicios en operación continua en que el NIE
2 haya sido la agencia contacto o agencia sede, bajo las mismas condiciones
3 hasta tanto mediante organización administrativa o legislación se
4 disponga de otro modo. Esto incluirá sin que ello constituya limitación, la
5 Oficina de Puerto Rico de la Organización Internacional de Policía
6 Criminal (OIPC- Interpol) y el Centro Estatal para Niños Desaparecidos y
7 Víctimas de Abuso (CENDVA), afiliado al “National Center for Missing
8 and Exploited Children”.

9 (g) Asimismo, esta Ley no invalidará los contratos debidamente otorgados
10 por el Negociado de Investigaciones Especiales que estén vigentes a la
11 fecha de su aprobación, si alguno, los cuales continuarán en vigor hasta la
12 fecha pactada para su terminación, a menos que las cláusulas en los
13 mismos contravengan lo dispuesto por esta Ley o que sean cancelados en
14 una fecha anterior si así lo permitiese el contrato de que se trate.

15 Artículo 28.-Vigencia

16 Esta Ley comenzará a regir el día 1 de julio de 2010.